

- AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN -

Lima, uno de marzo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Alexander Campos Vásquez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, del veintitrés de agosto de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, de fojas doscientos veinticuatro, del veinte de abril de dos mil doce, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Seguridad Pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, a manera de introducción, es del caso anotar, que el recurso de casación es el "medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica".

NEYRA FLORES, José Antonio: "Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral", Editorial Moreno S.A., Lima 2010, p. 402.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CAS. N° 424 – 2012 AMAZONAS

SEGUNDO: Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que: "positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres que están determinados en la ley y han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina"²; y que por tanto: "está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emitan en función a la pretensión y resistencia de las partes".³

TERCERO: Que, si bien en la doctrina existen diferentes posiciones sobre las funciones de la casación⁴, podemos señalar que: "la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función monofiláctica, garantizando la legalidad."⁵

CUARTO: Que, por ello, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una determinada resolución, deben cumplirse estrictamente los presupuestos legales establecidos en la norma legal adjetiva.

⁵ lbíd., p. 405.

² Séntencia de Casación Nº 08-2007, del 13 de febrero de 2008, considerando 4, del fundamento de derecho.

³ Sentencia de Casación Nº 01-2007, del 26 de julio de 2007, considerando 3, del fundamento de derecho.

NEYRA FLORES, José Antonio. Ob Cit. p. 404.



QUINTO: Que, de otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código Procesal Penal, identifica las causales o motivos que determinan la interposición del recurso de casación⁶ –en tanto impugnación extraordinaria-, ello, en concordancia con lo previsto por el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del cuerpo legal en referencia, que señala, que además debe cumplirse con lo siguiente: i) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, ii) se detallen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, y iii) se concluya formulando una pretensión concreta⁷; se debe también: a) indicar separadamente cada causal casatoria invocada, b) citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, c) precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales, y d) expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

SEXTO: Que, en consecuencia, siendo el estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien

⁶ El artículo 429º del Código Procesal Penal, establece como causales de procedencia del recurso de casación, los siguientes: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

⁷ Según lo dispuesto por el artículo 405°, literal c) del Código Procesal Penal.



concedido y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SÉTIMO: Que, la defensa técnica del encausado Alexander Campos Vásquez, ampara su recurso de casación formalizado a fojas trescientos treinta y ocho, en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, e indica como causales, los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del citado texto normativo, esto es, inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal y material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Al respecto indica que el Colegiado incurrió en error de hecho y de derecho al confirmar la sentencia condenatoria, pues no tuvo en cuenta: i) el dictamen pericial de ingeniería forense (absorción atómica), que tuvo como resultado negativo para bario, plomo y antimonio; ii) la denuncia realizada por la madre del procesado el día tres de setiembre de dos mil diez, contra el Comisario de la ciudad de Bagua, Mayor José Luis Santillán Mendoza, por abuso de autoridad, el mismo que el cinco del mismo mes y año -día de la intervención policial-, en represalia le "sembró" armas y granadas de guerra; iii) la exclusión del valor probatorio, vía tutela de derecho, presentado contra el acta de registro personal realizado por la policía de la Comisaría de Bagua; finalmente, agrega que la sentencia recurrida se basó en las declaraciones de los efectivos policiales, que son contradictorias.

OCTAVO: Que, en el presente caso, el apartado uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, permite admitir el recurso de casación cuando este se interponga contra



resoluciones que pongan fin al proceso y supere la summa poena – como lo es en el caso de autos, pues se trata de una sentencia de vista, cuyo delito sub examine supera en su extremo mínimo los seis años de pena privativa de libertad—.

NOVENO: Que, si bien el abogado defensor del encausado invoca la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y material, no cumple con especificar la norma constitucional vulnerada, ni tampoco fundamenta debidamente los supuestos de hecho o de derecho que la sustentan; asimismo, al invocar la indebida o errónea aplicación de dichas garantías, no cita concretamente los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, ni la aplicación que pretende; siendo así, las causales invocadas no resultan amparables, pues carecen de fundamentación suficiente para superar las exigencias para la admisión del presente recurso, previstas en el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, de la lectura de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado, solo se aprecian argumentos de no responsabilidad de su patrocinado en el delito por el cual fue condenado, aspirando a que se realice una reevaluación de declaraciones y medios probatorios que ya fueron objeto de pronunciamiento, y que incluso no fueron ofrecidos como prueba de descargo por la defensa del encausado en el debate oral, ni en la audiencia de apelación –véase a fojas ciento ochenta y cuatro y doscientos noventa y cuatro-; debiendo puntualizar que la Corte Suprema en materia de Casación, se encuentra impedido de efectuar valoración alguna de declaraciones y/o pruebas, pues su objeto versa solo sobre errores jurídicos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CAS. Nº 424 – 2012 AMAZONAS

contenga la resolución impugnada, tal como así se encuentra estipulado en el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal, que estable: "La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos"; siendo así, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, por manifiesta carencia de fundamento;

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente, que las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito; que, no se aprecia que en el presente proceso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximir al recurrente del pago de las costas –artículo cuatrocientos noventa y siete, apartado tres, a contrario sensu, del Código Procesal Penal-.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Alexander Campos Vásquez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, del veintitrés de agosto de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia, de fojas doscientos veinticuatro, del veinte de abril de dos mil doce, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la seguridad Pública-peligro común, en la modalidad de tenencia flegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado, a



siete años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia: ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación, y la exigencia del pago, conforme el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber; intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Morales Parraguez y Rozas Escalante por licencia y vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Salas Arenas y Barrios Alvarado, respectivamente.-

S. S.

VILLA STEIN

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

ROZAS ESCALANTE

JTG/mcv

.1 7 MAR 2014

Dr. Lugio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

7